



San Andrés Isla, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia	88001-4003-001-2022-00268-00
Radicado	Monitorio
Demandante	Jamileth Esther Molina Sánchez
Demandado	Fundación Asesorías E Investigaciones Profesionales
Auto No.	1111-22

En el análisis previo a la admisión de la presente demanda monitoria, a través de la cual la señora Jamileth Esther Molina Sánchez pretende el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, a cargo de la Fundación Asesorías E Investigaciones Profesionales, observa el Despacho que el libelo presenta una vicisitud que impide su admisión en este momento procesal.

Sentado lo anterior, es preciso indicar que por mandato del numeral 5° del artículo 420 del CGP, la demanda con que se promueva el proceso monitorio debe contener: *“5. La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.”*

Revisado el plenario a las luces de la disposición legal en comento en aras de determinar si se verifica el requisito allí establecido, observa el Despacho que nada se dice sobre la obligación de la contratista demandante, siendo éste un requisito *sine qua non* para la tramitación de este tipo de demandas.

En este orden de ideas, ante la vicisitud puesta de presente en este proveído, con fundamento en lo rituado en el numeral 1° del inciso 3 del artículo 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, a fin de que en el término previsto en la aludida disposición, la parte actora corrija la misma, en los términos advertidos, so pena de que sea rechazado el libelo.

Finalmente, con fundamento en lo rituado en el artículo 73 del C. G. del P. se reconocerá personería al Doctor Osmar de Jesús Perdomo Moreno como apoderado judicial de la señora Jamileth Esther Molina Sánchez, teniendo en cuenta que el poder arrimado al plenario cumple con los requisitos de que trata el artículo 74 *ibidem*

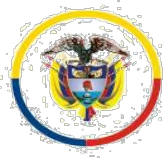
En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - INADMÍTASE la demanda Monitorea promovida por la señora JAMILETH ESTHER MOLINA SÁNCHEZ contra la FUNDACIÓN ASESORÍAS E INVESTIGACIONES PROFESIONALES, en consecuencia,

SEGUNDO. - CONCÉDASE a la parte demandante el término de cinco (05) días para que corrija el libelo demandador, en los términos indicados en las consideraciones, con lo cual se subsanarán las irregularidades que presenta la demanda, so pena de rechazo (Artículo 90 inciso 4 del C.G.P).

TERCERO. - RECONÓZCASE al Doctor OSMAR DE JESÚS PERDOMO MORENO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.626.460 expedida en San Andrés Isla y portador de la T.P. No. 255.512 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la señora



JAMILETH ESTHER MOLINA SÁNCHEZ, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff236c174c799f0a2e02da523c12e8337f32c7b85bb28e943a2140f1e2916226**

Documento generado en 17/11/2022 04:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>